

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Acción: TUTELA.
Accionante: ERIC SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SOLÓRZANO.
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y
ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL.
Expediente: N°11001-33-42-052-2022-00207-00.
Asunto: Auto admite acción de tutela y resuelve solicitud de
medida provisional.

Recibida por reparto a las 8:19 la mañana del 06 de junio del presente año, se procede a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela y la procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante.

Respecto a la procedencia de la medida provisional en la acción de tutela el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De conformidad con lo anterior, el juez de tutela de oficio o a petición de parte se encuentra facultado para decretar las medidas provisionales que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en inminente peligro.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en auto 133 de 2011 expuso:

“(...) De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin”

La jurisprudencia constitucional ha indicado que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

No está demás acotar que, la guardiana de la Constitución ha establecido que: “las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.²

Dentro del escrito de tutela, el señor Eric Sebastián Hernández Solórzano solicita como medida provisional que el Juez de tutela ordene la **Suspensión de los efectos del Comunicado No.15 de 2022**, a través del cual, el personal de aspirantes del Curso de Complementación Teórico Práctico - Grupo Tres (Cargo de Dragoneante), fue citado para presentarse el próximo lunes 29 de agosto de 2022, desde las 7:30 de la mañana, dentro de las instalaciones de la Escuela Penitenciaria

¹ Sentencia T-103/18.

² Ibidem.

Nacional, en correspondencia a la Convocatoria No.1356 de 2019 programada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el marco del Acuerdo No. CNSC-20191000009546 de 20-12-2019³.

De lectura detenida de los fundamentos fácticos tutela, los cuales guardan identidad con los que sirven de sustento a la solicitud de medida provisional, el Despacho interpreta que el promotor de la tutela reprocha haber sido excluido de una de las etapas del proceso de selección para el cargo de Dragoneante.

En tan sentido, expone que, pese a haber ocupado el puesto número 751 dentro de la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas de conocimiento aplicadas, y de haber superado la valoración de condiciones médicas, no fue citado por la Escuela Penitenciaria Nacional al Curso de Complementación Teórico Práctico - Grupo Tres, programado para el 29 de agosto de 2022.

La exposición de hechos de la tutela llevan al Despacho a inferir que el señor Eric Sebastián Hernández Solórzano considera, que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del concurso de méritos en alusión, se debe a la falta de claridad o a la confusión que generan las reglas del concurso estimadas en el artículo 35 del Acuerdo 9546 de 20 de diciembre de 2019, modificadas por el Acuerdo 0239 de 07 de julio de 2020, a través de las cuales se determinan los convocados a curso complementario, en proporción al porcentaje del número de vacantes ofertadas, puesto que, por las interpretaciones que se le han dado a aquellos actos administrativos por la Escuela Penitenciaria Nacional así como por la CNSC, en estos momentos no tiene acceso a un cupo para seguir en el proceso de selección, lo cual afecta sus garantías al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito.

Pues bien, del análisis de los hechos en que se sustenta la solicitud de la medida cautelar, el Despacho luego de remitirse a las pruebas aportadas con la tutela, llega a la conclusión que éstas resultan ser insuficientes para adoptar una decisión de suspender los efectos del Comunicado No.15 de 2022, o lo que es igual, suspender el cronograma del concurso, ello, por cuanto lo que la tutela plantea es una inconformidad sobre los alcances que las accionadas le vienen dando a las reglas

³ "Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia".

de la convocatoria, teniendo en cuenta los convocados a seguir el proceso en proporción al número de vacantes ofertadas.

Esta falencia solo puede corroborarse, al momento de rendir los respectivos informes, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Escuela Penitenciaria Nacional, y también, el INPEC, este último, como vinculado a este trámite.

Las accionadas y la vinculada deben realizar una exposición de razones por las cuales el señor Eric Sebastián Hernández Solórzano no se encuentra en el listado anexo de convocados a curso, para lo que se pide expliquen la interpretación del artículo 35 de la Acuerdo 9546 de 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 07 de julio de 2020, y den cuenta de que reglas del proceso de selección han sido aplicadas al accionante como fundamento de su exclusión.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, por la razón de precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **ERIC SEBASTIÁN HERNÁNDEZ SOLORZANO**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos por mérito presuntamente en riesgo, por la cuenta de su exclusión del listado de convocados a curso de complementación, de que trata el Comunicado No.15 de 2022, en correspondencia a la Convocatoria No.1356 de 2019 programada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el marco del Acuerdo No. CNSC-20191000009546 de 20-12-2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al Doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su condición de representante legal de dicha entidad, o quien haga sus veces a la notificación de la presente providencia, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción, además de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Dentro del informe la CNSC deberá hacer una exposición de razones por las cuáles el señor Eric Sebastián Hernández Solórzano (aspirante al cargo de Dragoneante) no se encuentra incluido en el listado anexo de convocados a curso complementario programado para el 29 de agosto de 2022, para lo que se pide explique la interpretación dada al artículo 35 de la Acuerdo 9546 de 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 07 de julio de 2020, y de cuenta de las reglas del proceso de selección que han sido aplicadas al accionante como fundamento de su exclusión.

Adicionalmente, y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** deberá remitirle al Juzgado información sobre otras acciones de tutela promovidas en su contra, por las mismas causas y con ocasión de la misma Convocatoria No.1356 de 2019 programada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el marco del Acuerdo No. CNSC-20191000009546 de 20-12-2019, -precisando-, cuál de esas acciones fue la primera en ser presentada y a qué Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá correspondió su asignación (indicar fecha y número de juzgado).

De ser posible, aporte copias de las decisiones sobre medidas provisionales o fallos de tutela que hayan sido proferidos hasta la fecha del 06 de junio de 2022, a fin de que se estudie por este Juzgado, la posible remisión de este expediente por acumulación, según las previsiones de lo consagrado por el Decreto 1834 de 2015 que en su artículo 2.2.3.1.3.1. y subsiguientes, que reguló lo concerniente al reparto de las acciones de tutela masivas.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos de “presunción de veracidad” de los hechos de la tutela, previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Coronel (RA) **CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA** en su calidad de **DIRECTOR** de la **ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL**, o quien haga sus veces a la notificación de la presente providencia, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su

derecho de defensa y contradicción, además de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Dentro del informe la **Escuela Penitenciaria Nacional** deberá hacer una exposición de razones o bajo qué criterios administrativos, el accionante (aspirante al cargo de Dragoneante) no fue citado a Curso de Complementación, de que trata el Comunicado No.15 de 2022, el cual se encuentra programado para el 29 de agosto de 2022.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos de “presunción de veracidad” de los hechos de la tutela, previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: VINCULAR como contradictorio en este trámite, al señor **Mayor General MARIANO BOTERO COY**, en su condición de **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, o quien haga sus veces a la notificación de la presente providencia, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción, además de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos de “presunción de veracidad” de los hechos de la tutela, previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que a través de su director, de **manera inmediata** proceda a **NOTIFICAR** de esta providencia al personal de aspirantes al **cargo de DRAGONEANTE**, que hagan parte de la lista de convocados a Curso Complementario de que trata el Comunicado No.15 de 2022, el cual se encuentra programado para el 29 de agosto de 2022, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en estas diligencias.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: Téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela (Consec.01 p 16-85), las cuales serán apreciadas y valoradas al proferirse el fallo correspondiente.

CÚMPLASE,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

P/JFMP.

Firmado Por:

Angelica Alexandra Sandoval Avila
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
52
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dba9898fc9134fcdf2ed23457318b4a3827bd086f803a2a00692f873a8b282d
Documento generado en 06/06/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>